



Resolución Directoral

Nº 1523 - 2016 - ANA - AAA X MANTARO

Huancayo, 09 DIC. 2016

VISTO:

El expediente ingresado a la AAA X Mantaro mediante C.U.T. Nº 45095-2015, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra don Daniel Wuil Ñaupari García;

El Informe Técnico Nº 55-2015-ANA-AAA X MANTARO.AT/LOOS de fecha 02 de setiembre de 2015, proveniente de la Administración Local de Agua Mantaro;

La Notificación Nº 139-2016-ANA-2016-ANA-AAA X MANTARO - ALA-MANTARO, notificada en fecha 26 de febrero de 2016, que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Daniel Wuil Ñaupari García;

El Informe Técnico Nº 136-2016-ANA-AAA.MAN-SDCPRH de 24 de octubre de 2016, proveniente de la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora;

Que, el artículo 5º de la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley Nº 17752 estableció la facultad del Estado de determinar las zonas ribereña o anexas a los álveos o cauces de agua que deben ser reservados para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros, donde cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida, según el artículo 7º de la ley. En ese sentido, según el artículo 20º del Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 929-73-AG, "los propietarios de tierras aledañas a los álveos están obligados a mantener libre la faja marginal de terreno destinada al camino de vigilancia y, en su caso, al uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios";

Que, de acuerdo a los artículos 6º y 7º de la vigente Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el artículo 113º del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74º de la Ley de Recursos Hídricos, en cuyo caso no se dispone de pago de indemnización alguno, conforme el artículo 17º de la Resolución Jefatural Nº 300-2011-ANA;



Que, según el numeral 5.2 del artículo 5° del citado Reglamento, la delimitación de la faja marginal tiene por objeto establecer las dimensiones y localización de las áreas y espacios destinados para las actividades y usos siguientes: a) protección de los cursos fluviales y cuerpos de agua; b) vías de libre tránsito, caminos de acceso, vigilancia y/o mantenimiento de los cursos fluviales y cuerpos de agua; c) áreas y accesos para las presas, reservorios, embalses, obras de captación y derivación, canales de riego, obras de drenaje, entre otros; d) actividades de pesca; e) áreas y acceso para la infraestructura de navegación y otros servicios. 6.8 Bajo ese entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 462-2004-INRENA-IRH/ATDRM de 23 de noviembre de 2004, se dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 137-2003-INRENA-IRH/ATDRM y se procedió a delimitar la faja marginal de la Laguna de Paca, iniciando en el hito – 01 con coordenadas UTM 444 755.00 E y 8 702 345,00 N, continuando en forma ascendente hasta el hito – 44 con coordenada UTM 445 486,00 E y 8 702 042,00 N, ubicado en el distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si don Ricardo Ñaupari García y don Daniel Wuil Ñaupari García han ocupado la faja marginal de la Laguna de Paca, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Mantaro, la cual mediante Informe Técnico N° 055-2015-ANA-AAA X MANTARO – ALA MANTARO-AT/LOOS de fecha 02 de setiembre de 2015, previa inspección técnica ocular realizada el 11 de agosto de 2015, en las inmediaciones de la Laguna de Paca, distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín; verificó dentro de la faja marginal de la referida laguna, la construcción de una vivienda con material noble, de un área de 500 m², entre las coordenadas 444 544 E y 8 702 824 N; 444 551 E y 8 702 827 N; 444 547 E y 8 702 823 N y; 444 541 E y 8 702 835 N, la misma que consta de varios ambientes, en el primer y segundo piso, respectivamente, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haber incurrido en la presunta comisión de infracción contenida en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, específicamente por "*Ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal de la Laguna de Paca, ubicada en el distrito de Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín*";



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a don Ricardo Wuil Ñaupari García y don Daniel Wuil Ñaupari García el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra a través de la Notificación (M) N° 038-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, complementada mediante Notificación N° 139-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO notificada el 06 de abril de 2016, por infringir el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece que es infracción en materia de recursos hídricos "*Ocupar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal de la Laguna de Paca, ubicada en el distrito de Paca, provincia de Jauja y departamento de Junín*";



Que, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2015, don Ricardo Freddy Ñaupari García, presenta su descargo a la Notificación (M) N° 038-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, manifestando que es hermano de don Daniel Ñaupari García propietario del bien inmueble en donde se encuentra ubicado el restaurant "Cari Paca"; debiéndose excluir del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con escrito de fecha 08 de abril de 2016, don Daniel Wuil Ñaupari García, presenta su descargo a la Notificación N° 139-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO comunicada el 06 de abril de 2016, manifestando lo siguiente:

- i) "Viene ejerciendo la posesión y la propiedad del bien inmueble, materia del presente procedimiento, desde el 14 de abril de 2000, fecha en que mediante Testimonio de Transferencia de Derecho de Posesión, le fue otorgado notarialmente; asimismo, refiere que en el documento de la transferencia, se ha establecido que el terreno comprende todas sus entradas, salidas, aires, vientos, usos, costumbres, servidumbres y todo por cuanto de hecho y derecho le corresponde a la propiedad, sin limitación, ni reserva alguna, por lo que ha venido poseyéndolo de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente desde el año 2000, por lo que los demás están obligados a respetar el dominio del propietario".

Que, a través del Oficio N° 678-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 04 de mayo de 2016, la Administración Local de Agua Mantaro, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra don Daniel Wuil Ñaupari García, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, con la finalidad de seguir con el trámite respectivo;

Que, con Memorando N° 058-2016-ANA-AAA X MANTARO/UAJ de 19 de julio de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, solicita a la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emitir el análisis de criterios señalado en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como proceder con la recomendación de la imposición de la multa, la cual será determinada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad a efectos de graduar la sanción a imponer;

Que, mediante Informe Técnico N° 136-2016-ANA-AAA.MAN-SDCPRH de 24 de octubre de 2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, determina que don Daniel Wuil Ñaupari García ha ocupado la faja marginal, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 462-2004-IRENA-IRH/ATDRM de fecha 23 de noviembre de 2004, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando la infracción como Grave, recomendando imponer una sanción de Dos coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y además de imponer como medida complementaria, que el infractor restituya la faja marginal a su estado anterior, antes de la comisión de la infracción;

Que, de acuerdo al numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y con el numeral 3) del artículo 278° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los criterios deben ser evaluados a efectos de graduar la sanción a imponer, de acuerdo al siguiente análisis:

- ✓ **Afectación o riesgo a la salud de la población:** No se ha encontrado afectación a la salud.
- ✓ **Beneficios económicos obtenidos por el infractor:** El infractor ha construido una vivienda sobre la faja marginal de la Laguna de Paca, área considerada intangible y en cuyos ambientes tiene un Restaurante denominado "Cori Paca", negocio que le genera dividendos, pues la Laguna de Paca es un gran centro turístico.
- ✓ **Los Costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados:** Los costos están asociados a la recuperación de la faja marginal ocupada a fin de que vuelva a ser un área de protección y de libre tránsito.
- ✓ **La gravedad de los daños generados:** Es grave la construcción de una vivienda en un área de conservación y protección, como lo es la faja marginal que se encuentra delimitada en la Laguna de Paca. La Ley de Recursos Hídricos indica que en terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, entre otros, de manera que la construcción de una vivienda afecta el libre tránsito, afecta la protección de la faja marginal.
- ✓ **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente:** Al no contarse con la correspondiente certificación ambiental, no se ha podido evaluar los posibles impactos ambientales negativos.
- ✓ **Reincidencia:** No se registra sanción anterior contra don Daniel Wuil Ñaupari García por Ocupar la faja marginal de la Laguna de Paca, distrito de Paca, provincia de Jauja, departamento de Junín.



Que, mediante Informe Legal N° 101-2016-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO/UAJ/EFO de fecha 11 de noviembre de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que mediante escrito de fecha 08 de abril de 2016, don Daniel Wuil Ñaupari García, presenta su descargo a la Notificación N° 139-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO comunicada el 06 de abril de 2016, manifestando lo siguiente:

i) *"Viene ejerciendo la posesión y la propiedad del bien inmueble, materia del presente procedimiento, desde el 14 de abril de 2000, fecha en que mediante Testimonio de Transferencia de Derecho de Posesión, le fue otorgado notarialmente; asimismo, refiere que en el documento de la transferencia, se ha establecido que la transferencia del terreno comprende todas sus entradas, salidas, aires, vientos, usos, costumbres, servidumbres y todo por cuanto de hecho y derecho le corresponde a la propiedad, sin limitación, ni reserva alguna, por lo que ha venido poseyéndolo de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente desde el año 2000, por lo que los demás están obligados a respetar el dominio del propietario, pues la referida faja no es más que su propiedad"*

- ✓ Según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, en concordancia con lo establecido por el artículo 132° de la Constitución Política del Perú del año 1933.
- ✓ En el artículo 79° de la Ley General de Aguas, vigente desde 1969 hasta el año 2009, se estableció la obligatoriedad de mantener libre la faja marginal necesaria "para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios" en una extensión no menor a 50 metros de ancho, de conformidad al literal a) del artículo 5° de la referida norma.
- ✓ Al respecto, debe manifestarse que en relación al derecho de propiedad que el recurrente sustenta en su descargo, respecto del bien construido sobre la faja marginal, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, establece que "el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (...)" de conformidad al artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, el agua y los bienes naturales asociados a ésta, entre ellas las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico y como tales, son inalienables e imprescriptibles, según lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, por lo que con la finalidad de preservar el bien común y garantizar la intangibilidad de los bienes de dominio público hidráulico, el último párrafo del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 1) del artículo 120° de su Reglamento han establecido limitaciones al derecho de propiedad necesarias para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, la determinación de caminos de vigilancia u otros servicios que puedan desarrollarse en una fuente de agua natural o artificial.
- ✓ Asimismo, es importante hacer hincapié en el artículo 5° de la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, que estableció la facultad del Estado de determinar las zonas ribereña o anexas a los álveos o cauces de agua que deben ser reservados para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros, donde cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida, según el artículo 7° de la ley. En ese sentido, según el artículo 20° del Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado mediante Decreto Supremo N° 929-73-AG, "los propietarios de tierras aledañas a los álveos están obligados a mantener libre la faja marginal de terreno destinada al camino de vigilancia y, en su caso, al uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios".
- ✓ Del mismo modo, de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la vigente Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.



Igualmente, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, en cuyo caso no se dispone de pago de indemnización alguno, conforme el artículo 17° de la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA.

- ✓ Además, según el numeral 5.2) del artículo 5° del citado Reglamento, la delimitación de la faja marginal tiene por objeto establecer las dimensiones y localización de las áreas y espacios destinados para las actividades y usos siguientes: a) protección de los cursos fluviales y cuerpos de agua; b) vías de libre tránsito, caminos de acceso, vigilancia y/o mantenimiento de los cursos fluviales y cuerpos de agua; c) áreas y accesos para las presas, reservorios, embalses, obras de captación y derivación, canales de riego, obras de drenaje, entre otros; d) actividades de pesca; e) áreas y acceso para la infraestructura de navegación y otros servicios; bajo ese entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte", más aun cuando la Resolución Jefatural N° 300-2011-ANA, que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 25.05.2011, estableció que la faja marginal tenga un ancho mínimo de 4 metros; por lo que sus argumentos quedan desvirtuados en todos sus extremos.
- ✓ Si bien don Daniel Wuil Ñaupari García ha manifestado ser el titular del predio, incluido la faja marginal, se debe señalar que este no ha acreditado en el procedimiento su calidad de propietario, omisión que debilita severamente su pretensión, al no haber demostrado el derecho de propiedad que alega en ese extremo.

Que, en consecuencia, y en concordancia a lo contemplado en el considerando anterior, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del artículo 279°, las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves, darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de Dos (02) y menor de Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en el presente caso se puede establecer que el señor Daniel Wuil Ñaupari García, ha incurrido en la infracción calificadas como GRAVE, al haberse configurado la infracción conformada específicamente por:

"Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal de la Laguna de Paca, Distrito de Paca, Provincia de Jauja y Departamento de Junín"

En uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento; Decreto Supremo N° 006-2010-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado por Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Mantaro, contra don Ricardo Ñaupari García, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a don Daniel Wuil Ñaupari García con una multa pecuniaria de Dos coma Uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos consistente en "Ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la faja marginal de la Laguna de Paca, Distrito de



Paca, Provincia de Jauja y Departamento de Junín”; en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua en un plazo de quince (15) días contadas a partir de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Autoridad nacional del Agua.



ARTÍCULO CUARTO.- Imponer como medida complementaria, que el infractor Daniel Wuil Ñaupari García restituya la faja marginal a su estado anterior, antes de la comisión de la infracción, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador en caso de incumplimiento, considerándose reincidencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Administración Local de Agua Mantaro, la notificación de la presente resolución a los señores: Daniel Wuil Ñaupari García, Carmen Rosa Orellana Blancas, Jobita Blancas Vda. García; Aquila Blancas Vda. de Huaynates; al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Junín – FEMA y a la Municipalidad Distrital de Paca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO
Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL
DIRECTOR